

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 18 DE MAYO DE 1978

No. 18,579

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 9 de diciembre de 1977.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO, PANAMA
nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

GALVEZ E HIJO, CIA. LTDA, cuyo representante legal es el señor Darío Gálvez Córdoba, debidamente representada por la firma de abogados MORENO Y FABREGA, ha propuesto ante el Pleno de esta Corporación, demanda de inconstitucionalidad, en la que se acusa y se pide se declaren como tales, el acto de Tesorería Municipal del distrito de Panamá en virtud de la cual califica a la actora dentro del renglón de "Agentes Comisionistas" y le asignó un impuesto municipal de B/.100.00 por mes; la Resolución No. 242 de 26 de marzo de 1976, expedida por el Tesorero Municipal de Panamá, mediante la cual se negó la solicitud contenida en el recurso de reconsideración presentado por su representado y se mantuvo el gravamen y calificación establecido en su contra; y la Resolución No. 16 de 3 de marzo de 1977, dictada por la Junta Calificadora Municipal, en virtud de la cual se confirmó la Resolución No. 242 de 26 de marzo de 1976, antes mencionada, en tanto estas quebrantan el inciso 2o del artículo 39 y el artículo 47 de nuestro estatuto fundamental.

Sobre las infracciones, conceptúa:

"1. El acto del señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, mediante el cual se gravó y calificó a "GALVEZ E HIJOS, CIA. LTDA", con un impuesto municipal de B/.100.00 mensuales, así como también las resoluciones confirmatorias dictadas por el mismo Tesorero Municipal y la Junta Calificadora Municipal de Panamá antes mencionada, son violatorios de los artículos 39 (inciso 2o) y 47 de la Constitución Nacional, por razón de que esta sociedad no ejerce este tipo de negocio o actividad. Por el contrario se dedica a la actividad de Agente Corredor de Aduanas.

2. La actividad que ejerce nuestro representado como Agente Corredor de Aduanas constituye una profesión liberal, cuyo ejercicio requiere no sólo ciertos conocimientos técnicos e idoneidad (conocimiento del arancel de importación y el régimen aduanero) que deben ser reconocidos por las autoridades competentes sino también del cumplimiento de ciertos requisitos y exigencias de otro orden (ser panameño, mayor de edad, tener buena conducta, constitución de fianza, solvencia moral, etc.) establecidas por la ley. (Véase artículos 641 a 647 del Código Fiscal).

3. El hecho de que nuestro representado ejerce una profesión liberal se deduce de los siguiente:

a) Porque presta sus servicios personales de carácter técnico a quienquiera que los solicite;

b) Porque no puede prestar estos servicios a base de salarios y comisiones sino únicamente a base de honorarios y sujetos a una tarifa señalada por la ley (ver parágrafo 1o, del artículo 647 del C. Fiscal). Esto demuestra que el Agente Corredor de Aduanas no puede ser asalariado de las empresas que requieran sus servicios como tales.

4. Se ha producido violación directa del artículo 39 (inciso 2o) de la Carta Política, por cuanto se desconoce un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. El artículo 39 de la Constitución Nacional es muy claro al disponer, como lo hace que "no se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y de las artes". Lo cual demuestra que se ha gravado el ejercicio mismo de la profesión de Agente Corredor de Aduanas.

5. Se ha producido violación directa del artículo 47 de la Constitución Nacional, ya que no existe un precepto legal que establezca de modo concreto, específico el tributo, esto es, el hecho generador previsto en la ley. El artículo 47 es explícito al disponer que "nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes".

6. Deseamos agregar que respecto a esta materia esa Corporación se ha pronunciado anteriormente, como se puede ver en los fallos de 7 de septiembre de 1951, de 21 de diciembre de 1953, de 35 (sic) de agosto de 1954, de 20 de septiembre de 1954 y de 18 de octubre de 1954.

Lo anterior nos lleva a concluir que el hecho de haberse gravado nuestro representado con un impuesto municipal, viola en forma directa los citados preceptos constitucionales. Y es que el Agente Corredor de Aduanas ejerce una profesión liberal y como tal, su actividad no es gravable por el Municipio, ya que de manera expresa lo prohíbe la Constitución Nacional de la República.

Para el caso de que no se quisiera aceptar que el Agente Corredor de Aduanas ejerce una profesión liberal, al menos, habría que aceptar que ejerce una profesión liberal, al menos, habría que aceptar que ejerce un oficio o arte. Y en tanto en uno como en otro caso, su actividad no es susceptible de tributación municipal, --y mucho menos bajo el epígrafe de Agente Comisionista-- de acuerdo con el ordenamiento jurídico, del cual la Constitución es elemento fundamental".

Corrida en traslado, el Procurador General de la Nación emite concepto por Vista No. 65 de 3 de octubre de 1977, mediante las siguientes observaciones:

"Se ha impugnado primeramente el acto original constituido por la calificación hecha por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá a "GALVEZ E HIJO, COMPAÑIA LIMITADA", dentro del renglón de "Agentes Comisionistas", asignándole un impuesto municipal de B/.100.00 por mes. Y como quiera que en el expediente no existe la constancia de ese acto original, no podríamos referirnos a su supuesta inconstitucionalidad. De ahí pues que nos referiremos únicamente a los actos que pudieran llamarse simplemente confirmatorios, constituidos por la Resolución 242 de 26 de marzo de 1976, de la Tesorería Municipal y la Resolución No. 16 de 3 de marzo de 1977 de la Junta Calificadora Municipal, cuyos textos aparecen a foja 1 y 1 vuelta, respectivamente.

La primera norma constitucional supuestamente infringida es el inciso segundo del artículo 39 de la Cons-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítese en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

titución Nacional, que literalmente prescribe:
ARTICULO 39:

.....
No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Tal como ya lo hemos dicho, mediante Resolución No. 242 de 26 de marzo de 1976, el Tesorero Municipal de Panamá, mantuvo el impuesto de B/.100.00 mensuales que como Agente Comisionista, le fuera asignado a la sociedad "GALVEZ E HIJO, CIA. LTDA". Esta Resolución, a su vez, fue confirmada por la Junta Municipal de Apelaciones, por medio de la Resolución No. 16 de 3 de marzo de 1977.

Según el régimen impositivo municipal, "se entiende por Agente Comisionista aquellas personas naturales o jurídicas que actuando como intermediarias, entre uno y otro cliente, obtienen una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurran en gastos en el manejo de las mercancías o servicios, sino los de su propia administración". Por otro lado, por disposición del artículo 75, numeral 1o. de la Ley 106 de 8 de octubre de 1975, numeral 1o. de la Ley 106 de 8 de octubre de 1975, son gravables por los Municipios las actividades que se conocen como comisionistas. El objeto de este impuesto es "el ingreso bruto recibido en concepto de comisión registrado en el auto anterior a su calificación". (Ver. Acuerdo No. 155 de 1971 del Municipio de Panamá).

Así, pues, y sin mayor comentario, si el impuesto asignado a "GALVEZ E HIJO, CIA. LTDA", recaes sobre las comisiones que reciben, es evidente que no se está gravando el ejercicio de esa actividad de agente comisionista.

Ahora, el recurrente alega que "GALVEZ E HIJO, CIA. LTDA" ejerce la actividad conocida como Corredor de Aduana, que por definición auténtica lo son aquellas personas que se dedican a tramitar todo lo relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio de (sic) y para el país, así como dentro de la República. Esta alegación viene precedida de un recurso de revocatoria y de un recurso de apelación, que fueron denegados dentro de la vía gubernativa. Y no sería el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sala que en virtud de un recurso de inconstitucionalidad

pueda definir esa situación jurídica, o sea, la que debe decir si "GALVEZ E HIJO, CIA. LTDA" es un Agente Comisionista o es un Corredor de Aduana.

Esta situación impide que la supuesta infracción a la Constitución Nacional se examine desde el ángulo del oficio de Corredor de Aduana. No obstante, es pertinente citar parte del fallo de 21 de septiembre de 1977 de la Corte Suprema de Justicia, expedido en el caso de ALBERTO EDUARDO BULLEN, S.A., en el que dijo lo siguiente:

"... De conformidad con los Artículos 641 y 642 del Código Fiscal, sólo pueden ser corredores de aduana, las personas naturales y no las personas jurídicas. --La sociedad comercial, entre otras cosas, explota como en el caso sub-judice, la actividad conocida como Corredor de Aduana. En ella el Corredor de Aduanas mediante el pago de retribución correspondiente, subordina su trabajo al servicio de los fines de la empresa, que es la organización de los factores de producción, capital y trabajos en manos del empresario. --El Corredor de Aduanas, está amparado por la disposición constitucional antes copiada (Artículo 39), cuando presta a la colectividad sus servicios, directamente y no subordina su trabajo a los fines de la empresa. --Siendo el fin principal de las empresas comerciales el lucro, no cabe aplicar el principio de la reserva de la Ley en materia tributaria a que se refiere el recurrente ensu alegato, ya que el impuesto cobrado en las resoluciones impugnadas se fundamenta en que, precisamente, dicha sociedad realiza actividades lucrativas..."

Y tal como se desprende de las piezas del expediente la personería substantiva en este caso pertenece a una persona jurídica; y le sería aplicable lo resuelto en este fallo en el supuesto de que fuese Corredor de Aduana.

También estima el recurrente que se ha violado el artículo 47 de la Constitución Nacional. Esta disposición dice lo siguiente:

"ARTICULO 47. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuestos, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes..."

Este precepto recoge en nuestro derecho el llamado principio de la legalidad en materia tributaria, principio este que es repetido por el artículo 236, también de la Constitución Nacional. Pero no podría estimarse cierta la infracción desde el momento en que el impuesto municipal cobrado mediante las Resoluciones acusadas sí tienen fundamento en una ley formal. En efecto, la Ley 106 de 8 de octubre de 1975, dispone en su artículo 75, numeral 1o. lo siguiente:

"ARTICULO 75. Son gravables por los Municipios las actividades siguientes:

1o. Agencias y representaciones de fábricas o empresas, comisionistas, distribuidores, publicitarios y de viajes en los Municipios donde tengan su domicilio;

2o.
(subrayo)

y como puede leerse en el texto de las Resoluciones recurridas el Municipio de Panamá gravó a la sociedad "GALVEZ E HIJO, CIA. LTDA" como comisionistas, que es lo autorizado en la disposición transcrita.

Con fundamento en todas estas consideraciones opina esta Procuraduría que debe negarse la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada".

Esquematizado así el proceso, pasa el Pleno a pronunciarse, previas las consideraciones que siguen:

Con anterioridad al presente caso, el Pleno, en otro similar, en el que se plantea la misma situación de éste, al resolverlo dejó sentado, que de conformidad con los artículos 641 y 642 del Código Fiscal, sólo pueden ser corredores de aduana, las personas naturales y no las personas jurídicas.

Esta posición se deja expuesta y explicada en fallo de fecha 21 de septiembre de este año, proferida por el Pleno en demanda de inconstitucionalidad, y que reproduce en su aspecto esencial, la Vista del Procurador, transcrita arriba.

Esa misma interpretación queda ratificada por sentencia de fecha 30 de septiembre de 1977, también en demanda de inconstitucionalidad, en los siguientes conceptos:

"En principio constitucional contenido en el artículo 39 ampara desde luego a las personas naturales en su libertad para ejercer cualquier profesión u oficio, con las únicas limitaciones consignadas en la ley y no a las personas jurídicas, cuya existencia surge del cumplimiento de leyes que regulan esa materia y cuya finalidad siempre se encuentra motivada por el deseo de obtener ganancias o beneficios en los negocios o actividades que llevan a cabo. En el caso de los agentes corredores de aduanas tal actividad está definida por el artículo 641 del Código Fiscal, al reconocer que la misma es ejercida por personas que tramitan, de conformidad con este Código, todo lo relacionado a la "importación, exportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías, y demás artículos de comercio de y para el país".

Se observa asimismo que el término persona está empleado en ese artículo ampliamente y podría hasta sugerirse que el mismo comprende a las personas jurídicas, pero tal duda, sin embargo, queda despojada con el texto del artículo siguiente, el 642, que determina los requisitos indispensables para acreditarse como corredor de aduanas y entre ellos, el acápite a) exige que compruebe la mayoría de edad y buena conducta con el certificado de historial policivo y penal del Departamento Nacional de Investigaciones, condiciones que obviamente sólo las personas naturales pueden aportarlas como pruebas en la solicitud de la licencia correspondiente.

No le asiste razón al recurrente, considera el Pleno, cuando afirma en su alegato de conclusión que la Tesorería Municipal ha gravado a su representado con un impuesto municipal que no está legalmente establecido, por cuanto que se ha comprobado que los actos impositivos acordados por ese despacho han sido cargados a una sociedad mercantil, con personería distinta a la de sus integrantes y por lo tanto susceptibles a ser gravada con los impuestos que los acuerdos municipales establecen para este tipo de sociedad. No existe, desde luego, violación del artículo 39 de la Constitución Nacional en los actos de la Tesorería Municipal, por cuanto que la actividad gravada tiene carácter distinto al simple ejercicio de una profesión, oficio o arte por persona natural".

Consecuente con las razones expuestas, el Pleno en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los actos que describe el pedimento de esta demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE

LAO SANTIZO PEREZ

RICARDO VALDES MARISOL R. DE VASQUEZ

JUAN MATERNO VASQUEZ PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO AMERICO RIVERA L.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

SANTANDER CASIS JR.
Secretario General

Dado a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete a los cinco y cincuenta de la mañana notifíquese al Procurador la resolución anterior

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EM PLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EM PLAZA:

A: ALICE MAY ROSEMAN, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-155-161, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este tribunal por sí o por apoderado, a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo Donald Obrian Roseman Brown. Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su debida publicación, en el día de hoy, 12 de mayo de 1978.

El Juez,
(do) Licio, Andrés A. Almendral C.

El Secretario
(do) Luis A. Barria.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original, Panamá, 12 de mayo de 1978.

LUIS A. BARRIA
SECRETARIO DEL JUZGADO
TERCERO DEL CIRCUITO.

L-409494
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 51.

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto.

CITA Y EMPLAZA

A VIRGILIO OLMEDO SOLIS PEREZ, varón, panameño, mayor de edad, de 61 años, hijo de Zoraida Pérez de Solís y Benito Solís, casado, cedula bajo el No. 6-1-167, residente en Calle 2a., Percejo, apartamento No. 10, Edificio Jacqueline, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.- PANAMA, VEINTISIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-

En merito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a VIRGILIO OLMEDO SOLIS PEREZ, varón, panameño, de 61 años de edad, hijo de Zoraida Pérez de Solís y Benito Solís, casado, residente en Calle 2a., Percejo Apto. No. 10, Edificio Jacqueline, teléfono 64-6365, cedula bajo el No. 6-1-167, como posible infractor de las disposiciones conte-

nidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "lesiones personales" causadas por imprudencia, en perjuicio de Alberto Castro.

El Licdo. Erasmo E. Escobar continuará a cargo de la defensa del enjuiciado Solís Pérez, en los términos del poder visible a folio 34.

Concédese a las partes el término de tres días durante los cuales estará el presente juicio abierto a pruebas para que presenten las que a bien tengan.

DERECHO: Artículos 2147 del Código Judicial.-

Notifíquese,

La Juez (fdo) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.-

El Srío (fdo) Gerardo Carrillo G.-

Se advierte a VIRGILIO OLMEDO SOLIS PEREZ, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, ésta notificación surtirá todos sus efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Por lo tanto, para notificar a VIRGILIO OLMEDO SOLIS PEREZ lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) a las dos de la tarde; y, copia del mismo remítase en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez,
(FDO) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.-

El Secretario,
(FDO) Gerardo Carrillo G.-

CERTIFICADO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Gerardo Carrillo G.
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 62

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto.

CITA Y EMPLAZA

A CIRILO THOMPSON, varón panameño, mayor de edad, soltero, nacido en Colón el día 8 de enero de 1950, hijo de Violeta de Lubsdén y Cirilo Thompson, cedula No. 3-61-805, residente en Calle 11 Parque Lefevre, casa No. 3, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, PANAMA, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE....."

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a CIRILO THOMPSON KNIGHT, varón, panameño, de 27 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal No. 3-61-805, residente en Calle 11 Parque Lefevre, casa No. 3, teléfono No. 24-2044, hijo de Violeta de Lubsdén y Cirilo Thompson graduado en Mecánica Automotriz, a cumplir la pena principal de OCHO MESES DE RECLUSIÓN en el establecimiento que para tal fin designe el Órgano Ejecutivo al pago de las costas procesales y a las causadas por su rebeldía como reo del delito de "Se-

ducción", en perjuicio de la menor Herminia Hortensia Lindo".

Remítase copia debidamente autenticada, de la parte resolutive de esta sentencia al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de la publicación del Edicto Emplazatorio.

DERECHO: Artículos: 17, 18, 37, 283 del Código Penal; y 2152, 2152, 2215 y 2216, 2348, 2349, 2350, 2356 del Código Judicial.

Notifíquese,

La Juez (fdo) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.

El Srío (fdo) Gerardo Carrillo G.-

Se advierte a CIRILO THOMPSON, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, ésta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Recuérdese a las autoridades del orden Judicial y Político el deber en que están de capturar a CIRILO THOMPSON y ponerlo a órdenes de este Tribunal.

Se exhorta a todos los habitantes de la República, para que denuncien el paradero de CIRILO THOMPSON y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiendo o no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a CIRILO THOMPSON lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, siete (7) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez,
(FDO) Licda. Zoila Esquivel V.-

Gerardo Carrillo G.
Secretario.

(Oficio 474).

La Secretaría Ad-int.
(Fdo.), Berta A. Tuñón.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los señores CARLOS EDUARDO ANGUIZOLA GUARDIA, EDGAR FERNANDO ANGUIZOLA MONTERO, DEISI MARIA ANGUIZOLA MORALES DE HERRERA y ROBERTO SALVADOR ANGUIZOLA GARISTO, este último representado por su señora madre CATALINA GARISTO, para que, y en su condición de herederos y representantes legales de la sucesión demandada de ROBERTO ANGUIZOLA MORENO, comparezcan a estar a derecho en el juicio ejecutivo seguido por el BANK OF AMERICA, NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION.

Se advierte a los emplazados que si dentro del término de diez (10) días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, no se han apersonado al juicio, se les nombrará un DEFENSOR DE AUSENTE, con cuya intervención se practicarán todas las diligencias del presente juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, doce (12) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), por el término de diez (10) días.

DAVID, 12 de mayo de 1978

El Juez:
(fdo.) Guillermo Mosquera P.

(L 409533)
Única Publicación.

El Secretario:
(fdo.) Félix A. Morales

EDICTO EMPLAZATORIO

En la presente demanda de oposición al registro de la marca de fábrica "CONVERSE ALL STAR", de la sociedad SERVICIOS POMPADUR, S. A., interpuesta por la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI, en nombre y representación de la sociedad ELTRA CORPORATION; la suscrita Directora General de Comercio, en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO,

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad SERVICIOS POMPADUR, S. A., cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición al registro de la marca de fábrica "CONVERSE ALL STAR", advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por lo tanto se fija el presente EDICTO en lugar público del despacho hoy, 5 de mayo de 1978, mil novecientos setenta y ocho (1978), y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. Georgina I. de Pérez
Directora General de Comercio

(L409227)

Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD 05/05/78-07

CERTIFICA:

Que la Sociedad International Art Selection, Corp. se encuentra registrada en el Tomo: 0974, Folio: 0592, Asiento: 111840 de la sección de persona mercantil desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres. Actualizada en la ficha: 025198, Rollo: 001256, Imagen: 0340 de la sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad fue disuelta mediante escritura pública número 13, del 7 de abril de 1978, en la Notaría Quinta del circuito

Panamá, cinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho a las 2:03 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nimía Macharaviaya
CERTIFICADOR

(L409228)

Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 21.

La suscrita, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A PEDRO DE LA CRUZ SANCHEZ, varón, panameño, trigueño, comerciante, cedula No. 8-105-47, nacido en la ciudad de Panamá el día 17 de junio de 1941, hijo de Pedro de la Cruz (n.e.p.d.) y de Felicidad Sánchez, residente en Villa Guadalupe, Calle "M", casa No. 16-21, y de paradero actual desconocido, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, y cuya parte resolutive dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA.- RAMO PENAL.- PANAMA,

DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-

Por lo tanto, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.-

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo) Licdo. Albino Alain T.- Juez Sexto del Circuito
(fdo) Licdo. Wilfredo A. Sáenz F.- Juez Séptimo del Circuito.

(fdo) Licda. Sandra Huertas de Icaza.- Juez Octavo del Circuito.

(fdo) Licdo. Jacinto Cerezo.- Juez Noveno del Circuito.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios.- Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Manuel J. Madrid D.- Secretario.-

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.- PANAMA, OCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS Y OCHO.-

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución de 10 de noviembre de 1977, CONFIRMO la sentencia condenatoria dictada por este Despacho en contra de PEDRO DE LA CRUZ SANCHEZ y la que fuera consultada por este Despacho, atendiendo el procedimiento.

En consecuencia, notifíquese la resolución del superior y procedase como quedó señalado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 1977.

Notifíquese,

La Juez (fdo) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.

El Srio (fdo) Gerardo Carrillo G.-

Se advierte a PEDRO DE LA CRUZ SANCHEZ, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Recuérdese a las autoridades correspondientes el deber en que están de capturar a PEDRO DE LA CRUZ SANCHEZ y ponerlo a órdenes de este Tribunal.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de PEDRO DE LA CRUZ SANCHEZ y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.-

Por lo tanto, para notificar a PEDRO DE LA CRUZ SANCHEZ lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy doce (12) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez,

(FDO)

Licda. Zoila Rosa Esquivel V.-

El Secretario,

(FDO)

Gerardo Carrillo G.-

OFICIO 522

EDICTO EMPLAZATORIO No. 22

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A ALBERTO FELIPE MARSHALL, varón, panameño, mayor de edad, hijo de Thelma Marshall, cedula No. 8-330-745, residente en Calle Higinio Durán, casa No. 2484, cuarto No. 12, altos y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única

publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, y cuya parte resolutoria dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA.- RAMO PENAL. PANAMA, VEINTICINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, EN PLENO del Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia consultada.-

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(fdo) Lcdo. Jacinto Cerezo Górdola.- Juez Noveno del Circuito.-

(fdo) Lcdo. Isidro A. Vega Barrios.- Juez Quinto del Circuito.-

(fdo) Lcdo. Wilfredo Sáenz F.- Juez Séptimo del Circuito.-

(fdo) Lcdo. Albino Alzén Troncozo.- Juez Sexto del Circuito.-

(fdo) Lcdo. Sandra Huertas de Icaza.- Juez Octavo del Circuito.-

(fdo) Alberto A. Chacón R.- Secretario.

JUZGAJO SEXTO MUNICIPAL.- Panamá, nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución de fecha 25 de abril del año que decurre, CONFIRMO en todas sus partes la sentencia proferida por este Despacho en contra de ALBERTO FELIPE MARSHALL por el delito de "Falsedad" en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, y la que llegó a aquella Superioridad en grado de Consulta.-

En consecuencia, notifíquese a las partes lo resuelto por el Superior y por notificadas las mismas archívese el presente negocio, previa anotación de su salida en el respectivo libro de registro.

Notifíquese.

La Juez (fdo) Lcda. Zoila Rosa Esquivel V.-

El Srío (fdo) Gerardo Carrillo G.-

Se advierte a ALBERTO FELIPE MARSHALL, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Recuérdese a las autoridades correspondientes el deber en que están de capturar a ALBERTO FELIPE MARSHALL y ponerlo a órdenes de este Tribunal.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de ALBERTO FELIPE MARSHALL y cooperen con su captura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a ALBERTO FELIPE MARSHALL lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, doce (12) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez,
(FDO)

Lcda. Zoila Rosa Esquivel V.-

El Secretario,
(FDO)

Gerardo Carrillo G.-

(Oficio 523)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, interpuesto por el BANCO DE COLOMBIA S. A., SUCURSAL DE CHITRE, en contra de JOSE MANUEL CORRO GARCIA y GLADYS INES MARQUEZ DE CORRO, se ha señalado las horas hábiles del día 7 de julio de este año, para efectuar el remate en pública subasta del siguiente bien embargado a la parte demandada:

"FINCA 8220, inscrita al Tomo 1055, Folio 394, Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, de propiedad de GLADYS INES MARQUEZ DE CORRO, con áreas, linderos, medidas, superficie y demás especificaciones que constan en el Registro Público".

Servirá de base para el remate, la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/9,828.20), pero podrán admitirse posturas por las 2/3 partes de esa base.

Para habilitarse como postor, se debe consignar antes, el 5% de la base del remate, en el Tribunal.

Hasta las 4 de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta adjudicar el bien en remate, al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no pudiere efectuarse el mismo, por suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de este Tribunal, hoy diez (10) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978); y copias del mismo, se mantienen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

(fdo.) Esteban Poveda C.,
Secretario del Juzgado Primero del Circuito de
Herrera, en Funciones de Alguacil Ejecutor
Lo anterior es copia exacta del original

Chitré, 10 de mayo de 1978

Esteban Poveda C.,
Secretario

L. 39153
(Única Publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo interpuesto por el BANCO DE COLOMBIA, S.A., (SUCURSAL DE CHITRE), en contra de ARIEL ANTONIO CORTES Y RUDECINDA CORTES SAMANIEGO, se ha señalado las horas hábiles del día 26 de julio de este año, para efectuar el SEGUNDO remate en pública subasta, del bien embargado a los mencionados demandados; que se detalla así:

"Derechos posesorios de ARIEL ANTONIO CORTES, sobre un globo de terreno de 2700 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Los Santos, alínderado Norte, Carretera de Sabana Grande a Macaracas; Sur, terreno

y casa de Román Frías; Este, terreno y casa de Félix Bravo y Oeste, terreno de Dimas Frías. Las mejoras existentes sobre el terreno, consistentes en casa de una sola planta, paredes de bloques repeitados, techo de madera y zinc, sala comedor, cocina, garaje abierto, piso de cemento, tres ventanas de aluminio y vidrio, portaflete y portal, frente revestido de cerámica, alínderada por todos sus lados, con resto libre del terreno donde está construida".

Servirá de base para el remate, la suma de SEIS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/5,500.00), pero por tratarse de segundo remate, será postura admisible la que cubra la mitad de esa base.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal, el 5% de la base del remate.

Si el día señalado para el remate, no pudiere efectuarse el mismo, por suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Si en este segundo remate, no se presentare ningún postor, al día hábil siguiente, se hará un nuevo remate, en el cual se admitirán posturas por cualquier suma.

En caso de suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo y que incluya el día señalado para ese nuevo remate, tal diligencia se hará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de este Tribunal, hoy 11 de mayo de 1978; y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo.) Esteban Poveda C.,
Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en Funciones de Alguacil Ejecutor.

Lo anterior es copia exacta del original
Chitré, 11 de mayo de 1978
Esteban Poveda C.,
Secretario

L391532
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo interpuesto por el BANCO DE COLOMBIA, S. A., SUCURSAL DE CHITRÉ, en contra de EUFRACIO NAVARRO CEDENO y LUIS ENRIQUE NAVARRO RODRIGUEZ, se ha señalado las horas hábiles del día 2 de agosto de este año, para efectuar el remate en pública subasta, del bien embargado en este negocio, al demandado EUFRACIO NAVARRO CEDENO:

"Derechos posesorios de Eufrazio Navarro Cedeño, sobre un terreno de aproximadamente 22 hectáreas, ubicado en Ojo de Agua, Corregimiento de Taobré, distrito de Penonomé, alínderado Norte, con terreno de Esteban Del Rosario; Sur, Terreno de Emiliano Martínez; Este, terreno de Sergio Madrid y Oeste, camino que conduce de la Carretera de Penonomé-Tambo a Ojo de Agua y Las Negritas, avaluado por Peritos en la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/4,400.00). Servirá de base para el remate, la suma de B/. 4,400.00 pero podrán admitirse posturas por las 2/3 partes de esa base.

Para habilitarse como postor, se debe consignar antes, el 5% de la base del remate, en el Tribunal.

Hasta las 4 de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta adjudicar el bien en remate, al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no pudiere efectuarse el mismo, por suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de este Tribunal, hoy once (11) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978); y copias del mismo, se mantienen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

(Fdo.) Esteban Poveda C.,
Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en Funciones de Alguacil Ejecutor
Lo anterior es copia exacta del original.

Chitré, 11 de mayo de 1978
Esteban Poveda C.,
Secretario.

L391530
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 463

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor (a) ALEJANDRO DIAZ SOTO, Panameño, Mayor de Edad, Soltero, Agricultor, Con Residencia en El Correg. Mateo Iturralde, No. 66, y con Cédula de Identidad Personal No. 8-67-548, en su propio nombre o en representación de Su Propia Persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, focalizado en el lugar denominado LA VALDESA de la Barriada GUADALUPE, corregimiento de GUADALUPE, de éste Distrito, donde Tiene una Casa Habitación, distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: PREDIO DE BENILDA VDA, DE VALDES, CON 29.88 Mts.

SUR: PREDIO DE VALENTIN RAMOS, CON 30.03 Mts.

ESTE: PREDIO DE GENARINA LUQUE OLMEDO CON 12.20 Mts.

OESTE: CALLE LA VALDESA, CON 15.00 Mts.

Area total de terreno CUATROCIENTOS SEISMETROS CUADRADOS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMETROS (406.79) Mts.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por solo una vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de diciembre de mil novecientos setenta y Cuatro.

El Alcalde
(Fdo) Licdo. Edmundo Bermúdez.

El Jefe del Depto. de Catastro Municipal
(Fdo) Luzmila A. de Quirós.

L 409204
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N. 53

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A JAIME ADRIAN ZARATE, varón, panameño, mayor de edad, nacido el día 26 de agosto de 1948, hijo de José De La Cruz Zárate y Guillermina A. Herrera, conductor, cedula No. 7-80-579, residente en Las Tablas, Barriada Nuevo México, casa No. 13, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, y cuya parte resolutive dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA. DE LO PENAL.- PANAMA, -- TRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-

En merito de lo expuesto, el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y devuélvase,

(fdo) Licda. Santra T. Huertas de Icaza.- Juez Octavo del Circuito.

(fdo). Licdo. Jacinto Cerezo.- Juez Noveno del Circuito.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios.- Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Licdo. Albino Alain T.- Juez Sexto del Circuito.

(fdo) Wilfredo Sáenz F.- Juez Séptimo del Circuito.

(fdo) Ibis E. Moreno.- Secretaria.-

" JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.- PANAMA, DIECI-SEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución de fecha 3 de agosto en curso, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por el Licdo. Erasmo Escobar, en el presente juicio que se le sigue en este Juzgado a JAIME ZARATE A., por el delito de "lesiones por imprudencia" en perjuicio de Marciano Valencia.-

En consecuencia, notifíquese a las partes lo resuelto por el Superior; por notificadas las partes, désele cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia dictada por este Juzgado el día 21 de julio de 1976 (fs. 154).

Notifíquese,

(fdo) El Juez Suplente Encargado.- Gerardo Carrillo G.-

(fdo) La Sra. Ad-int.- Balbina de Salazar.

Se advierte a JAIME ADRIAN ZARATE que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, éste notificación surtirá todos sus efectos legales.-

Por lo tanto para notificar a JAIME ADRIAN ZARATE lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, nueve (9) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), a las dos de la tarde; y copia del mismo se remite en la fecha

al señor Director de la Gaceta Oficial para los efectos de su publicación.

La Juez,
(FDO). Licda. Zoila Rosa Esquivel V.-

La Secretaria Ad-int.
(FDO). Berta A. Tuñón.
(Oficio 474)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 53

El suscrito Juez Sexto Municipal, Suplente Encargado del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A MARCELINO ARROCHA SANCHEZ, varón, panameño, de 20 años de edad, soltero, residente en Tocumen, casa #339, hijo de Eduardo Arrocha y Nicomedes Sánchez, cedula bajo el #2-83-1359 y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

" JUZGADO SEXTO MUNICIPAL: PANAMA SEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE....."

En razón de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a MARCELINO ARROCHA SANCHEZ, varón, panameño, de 20 años de edad, soltero, residente en Tocumen, casa #339, hijo de Eduardo Arrocha y Nicomedes Sánchez, cedula bajo el #2-83-1359, no trabaja según dice, como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "lesiones personales" causadas por imprudencia, en perjuicio de la menor Jaqueline Hernández.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Concédase a las partes el término común de tres días para que presenten las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio, cuyo término de pruebas es de tres días.

DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.-

Notifíquese,

La Juez (Fdo) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.-

El Secretario (Fdo) Gerardo Carrillo G.-

Se advierte a MARCELINO ARROCHA SANCHEZ, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Por lo tanto para notificar a MARCELINO ARROCHA SANCHEZ, lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy veinticinco (25) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) a las dos de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al señor director de la Gaceta Oficial para los efectos de su publicación.

El Juez, Suplente Encargado.-
(FDO). Gerardo Carrillo G.-

La Secretaria Ad-int.-
(FDO) Berta A. Tuñón.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Gerardo Carrillo G.-
Secretario

(oficio 474)

EDITORIA RENOVACION, S.A.